



EXPEDIENTE : 1575-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE CONGELADO Y HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREO DE EFLUENTES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó un (1) monitoreo de efluentes de su planta de harina residual correspondiente al trimestre 2013-I, conforme a la frecuencia establecida en su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No realizó trece (13) monitoreos de efluentes de proceso y trece (13) monitoreos de efluentes domésticos de su planta de congelado, correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2013 y enero del año 2014, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No realizó cinco (5) monitoreos de efluentes de proceso y cinco (5) monitoreos de efluentes domésticos de su planta de congelado, correspondientes a los meses de febrero a junio del año 2014, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.*
- (iv) *No vertió los efluentes de su planta de congelado a la laguna de oxidación, a fin de poder reutilizarlos en el riego de zonas de forestación, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el*





Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Se declara que en este caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas contra Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Lima, 28 de febrero del 2017

I. ANTECEDENTES

I.1 Desarrollo de la supervisión

1. Del 15 al 18 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó una supervisión regular al EIP de ARCOPA con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normatividad ambiental vigente. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 221-2014-OEFA/DS-PES¹ y en el Informe N° 00272-2014-OEFA/DS-PES² del 19 de noviembre del 2014.
2. Mediante el Oficio N° 043-JCCL/CR³ del 3 de junio del 2015, el congresista de la República, Juan Castagnino Lema solicitó a la Oficina Desconcentrada de Piura (en adelante, OD Piura) tomar acciones respecto al presunto vertimiento de efluentes en un área ubicada a espaldas del EIP de ARCOPA.
3. En atención a dicho oficio, el 8 de junio del 2015 la OD Piura realizó una supervisión en el lugar de vertimiento de los efluentes. Los resultados de dicha supervisión se encuentran registrados en el Informe N° 005-2015-OEFA/OD PIURA⁴ en el cual se señala que en la parte posterior del EIP de ARCOPA existe un lugar de disposición de efluentes que estarían generando un impacto al ambiente.
4. Asimismo, del 22 al 23 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión llevó a cabo una supervisión especial al EIP de ARCOPA, a fin de verificar los sistemas de tratamiento y disposición final de los efluentes industriales generados en dicho EIP. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N⁵ y en el Informe N° 286-2015-OEFA/DS-PES⁶ del 16 de setiembre del 2015.

¹ Folios 28 al 33 del Expediente.

² Páginas 25 al 83 del Informe N° 00272-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del Expediente.

³ Folio 52 del Expediente.

⁴ Páginas 26 a la 29 del Informe N° 286-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

⁵ Folios 34 y 35 del Expediente.

⁶ Páginas 1 al 17 del Informe N° 286-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del Expediente.





5. Mediante Carta N° 1612-2015-OEFA/DS⁷ del 18 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión comunicó a ARCOPA los hallazgos detectados en su EIP el 22 y 23 de junio del 2015, siendo que el 28 de agosto del 2015⁸, ARCOPA presentó argumentos sobre los hallazgos señalados en dicha carta.
6. Asimismo, mediante Carta N° 1755-2015-OEFA⁹ del 8 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión comunicó a ARCOPA los hallazgos detectados en su EIP durante la inspección efectuada del 15 al 18 de setiembre del 2014. En tal sentido, el 15 de setiembre del 2015¹⁰, ARCOPA dio respuesta a la referida carta, reiterando lo señalado en su escrito del 28 de agosto del 2015.
7. El 18 de setiembre del 2015, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 552-2015-OEFA/DS¹¹, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las supervisiones realizadas los días 15 al 18 de setiembre del 2014 y 22 al 23 de junio del 2015, concluyendo que ARCOPA habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
8. El 9 de setiembre del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) emitió la Resolución Subdirectorial N° 1418-2016-OEFA-DFSAI/SDI¹², mediante la cual se , inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra ARCOPA, imputándole a título de cargo lo siguiente:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría realizado y presentado un (1) monitoreo de efluentes de su planta de harina residual correspondiente al trimestre 2013-I, conforme a la frecuencia establecida en su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	2 UIT
2	No habría realizado y presentado trece (13) monitoreos de efluentes de proceso y trece (13) monitoreos de efluentes domésticos de su planta de congelado correspondiente a los meses de enero a diciembre del año 2013	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	5 UIT

⁷ Folio 36 del Expediente.

⁸ Escrito con registro N° 44167 (folios 37 al 42 del Expediente).

⁹ Folio 9 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 47379 (folios 12 al 16 del Expediente).

¹¹ Folios 1 al 7 del Expediente.

¹² Folios 95 al 114 del Expediente. Notificada el 14 de setiembre del 2016 (folio 115 del Expediente).





	y enero del año 2014, conforme a la frecuencia establecida en su EIA.			
3	No habría realizado y presentado cinco (5) monitoreos de efluentes de proceso y cinco (5) monitoreos de efluentes domésticos de su planta de congelado correspondiente a los meses de febrero a junio del año 2014, conforme a la frecuencia establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA), el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, RCD N° 049-2013-OEFA/CD).	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por RCD N° 049-2013-OEFA/CD.	Multa: De 5 a 500 UIT
4	No habría implementado una (1) planta de tratamiento biológico para el tratamiento de sus efluentes domésticos, conforme al compromiso establecido en su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por RCD N° 049-2013-OEFA/CD.	Multa: De 10 a 1000 UIT
5	No estaría vertiendo los efluentes de su planta de congelado a la laguna de oxidación, a fin de poder reutilizarlos en el riego de zonas de forestación, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por RCD N° 049-2013-OEFA/CD.	Multa: De 10 a 1000 UIT

9. Con Memorándum N° 1127-2016-OEFA-DFSAI/SDI¹³ del 13 de setiembre del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si ARCOPA subsanó los hallazgos detectados durante las supervisiones materia de análisis.

13

Folio 116 del Expediente.





10. El 27 de setiembre del 2016¹⁴, en mérito al requerimiento de información efectuado en la Resolución Subdirectoral N° 1418-2016-OEFA/DFSAI/SDI, ARCOPA remitió los partes de producción y descarga de materia prima de sus plantas de congelado y harina residual correspondiente al periodo comprendido entre el año 2013 y el primer semestre del año 2014.
11. El 7 de octubre del 2016¹⁵, ARCOPA presentó sus descargos señalando lo siguiente:

Hechos imputados N° 1 al 3: no habría realizado ni presentado monitoreos de efluentes

- (i) El 22 de setiembre del 2016 llevó a cabo una capacitación en temas de monitoreo ambiental. A fin de acreditar su afirmación, adjuntó la relación del personal capacitado, los certificados de capacitación, el curriculum vitae de los capacitadores, el programa y las diapositivas de la capacitación.

Hecho imputado N° 4: no habría implementado una (1) planta de tratamiento biológico para el tratamiento de sus efluentes domésticos

- (ii) En la actualidad cuentan con una planta de tratamiento biológico, la cual fue implementada en junio del año 2015.

Hecho imputado N° 5: no habría vertido los efluentes de su planta de congelado a la laguna de oxidación, a fin de poder reutilizarlos en el riego de zonas de forestación

- (iii) En la actualidad cuentan con una planta de tratamiento físico química (Dissolved Air Flotation - DAF) para el tratamiento de los efluentes de sus plantas de harina residual y congelado. El agua tratada en dicho equipo es vertida a sus terrenos, los cuales han sido reforestados con plantas de tallo alto. Para acreditar lo señalado adjuntó fotografías.

12. Mediante Informe N° 424-2016-OEFA/DS¹⁶ del 12 de octubre del 2016, la Dirección de Supervisión dio respuesta al requerimiento de información efectuado mediante Memorandum N° 1127-2016-OEFA-DFSAI/SDI.
13. El 10 de enero del 2017, a través de la Carta N° 017-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁷ se remitió a Frida Sophia el Informe Final de Instrucción N° 1590-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹⁸ a efectos de que formule sus descargos a las imputaciones efectuadas.
14. El 6 de febrero del 2017, ARCOPA presentó sus descargos señalando que ha cumplido con las medidas correctivas, asimismo, señala que al haberse

¹⁴ Escrito de registro N° 66575 (folios 118 al 684 del Expediente).

¹⁵ Escrito con registro N° 69264 (folios 686 al 750 del Expediente).

¹⁶ Folios 752 y 753 del Expediente.

¹⁷ Folio 149 del Expediente.

¹⁸ Folios 126 al 148 del Expediente.





modificado su instrumento de gestión ambiental mediante la Resolución Directoral N° 515-2015-PRODUCE/DGCHD del 14 de diciembre del 2015, no es posible cumplir con los compromisos anteriores de forma retroactiva.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

15. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, o el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1 HECHOS IMPUTADOS N° 1 AL 3: ARCOPA no habría realizado y presentado un (1) monitoreo de efluentes de su planta de harina residual correspondiente al trimestre 2013-I, conforme a la frecuencia establecida en su PMA, dieciocho (18) monitoreos de efluentes de proceso y dieciocho (18) monitoreos de efluentes domésticos de su planta de congelado correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2013 y enero a junio del año 2014, conforme a la frecuencia establecida en su EIA

18. Los Artículos 85° y 86° del RLGP¹⁹ establecen que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a realizar programas de

¹⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:





monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad; y que dichos programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, entre otros, en los instrumentos de gestión ambiental y en protocolos aprobados por PRODUCE.

19. Cabe indicar que en caso el administrado no cumpla con los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental incurriría en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²⁰ y en el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD²¹, vigente desde el 1 de febrero del 2014, por lo cual resulta aplicable a infracciones ocurridas a partir de dicha fecha.
20. En el presente caso, respecto al monitoreo de efluentes de la planta de congelado, en su EIA²² ARCOPA estableció el siguiente compromiso:

"5.3 Programa de Monitoreo Ambiental

(...)

5.3.4.3.2 Calidad de los Efluentes Residuales Líquidos de Proceso Productivo

El programa de Monitoreo de Efluentes Residuales Líquidos del Proceso Productivo, se muestra en el Cuadro N° 44

Cuadro N° 44

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

²⁰ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, conforme se detalla:**

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

²¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013**

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

- a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.
La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

²² Folio 90 del Expediente.



**Programa de Monitoreo de Efluentes Residuales Líquidos del Proceso Productivo**

Parámetro	Punto de muestreo	Frecuencia de Monitoreo
		Mensual
Caudal	Emisor General	X
Temperatura	Emisor General	X
pH	Emisor General	X
DBO ₅	Emisor General	X
Aceites/Grasas	Emisor General	X
Fosfatos	Emisor General	X
Sólidos Totales	Emisor General	X
Sólidos Sedimentables	Emisor General	X
NaOH	Emisor General	X
Nitrógeno Amoniacal	Emisor General	X
HNO ₃	Emisor General	X
Coliformes Totales y Fecales	Emisor General	X

(...)

5.3.4.3.3 Calidad de los Efluentes Domésticos

El programa de Monitoreo de Efluentes Domésticos, se muestra en el Cuadro N° 45

Cuadro N° 45
Programa de Monitoreo de Efluentes Domésticos

Parámetro	Punto de muestreo	Frecuencia de Monitoreo
		Mensual
Temperatura	Emisor	X
pH	Emisor	X
Caudal	Emisor	X
Aceites/Grasas	Emisor	X
DBO ₅	Emisor	X
Fosfatos	Emisor	X
Nitrógeno Amoniacal	Emisor	X
Sólidos Totales	Emisor	X
Sólidos Sedimentables	Emisor	X

21. Respecto a la presentación de los monitoreos, en el Certificado Ambiental N° 032-2007-PRODUCE/DIGAAP se señala lo siguiente:

"PROGRAMA DE MONITOREO:

(...)

- El objetivo se orienta en la identificación y evaluación de las condiciones ambientales del agua de planta y cuerpo receptor a fin de determinar las acciones de seguimiento y control correspondientes, **para el cumplimiento de normas y presentación de informes a la autoridad ambiental sectorial**".

(El énfasis es agregado)

22. De acuerdo a lo anterior, ARCOPA debe realizar y presentar el monitoreo de los efluentes de proceso y domésticos de la planta de congelado con una frecuencia mensual.





23. Por otro lado, mediante Resolución Directoral N° 139-2010-PRODUCE/DIGAAP²³ del 10 de agosto del 2010, PRODUCE aprobó el PMA de la planta de harina residual de ARCOPA para el tratamiento de efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los LMP. Dicho instrumento contiene el Programa de Monitoreo de Efluentes de la citada planta²⁴, en donde ARCOPA asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de los efluentes de su planta de harina residual en una frecuencia trimestral, conforme se aprecia a continuación²⁵:

"9. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACIÓN DE POSIBLES IMPACTOS AL CUERPO MARINO RECEPTOR

(...)

9.1. MONITOREO DE EFLUENTES

IDENTIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS FÍSICOS, QUÍMICOS Y OTROS

Los parámetros a determinar en los efluentes son los siguientes:

- a) Temperatura
- b) pH
- c) Aceites y grasas
- d) Sólidos suspendidos totales
- e) Demanda bioquímica de oxígeno

FRECUENCIA DEL MONITOREO

La frecuencia del monitoreo de efluentes será trimestral".

(El énfasis es agregado)

24. En atención a ello, mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicada el 10 de enero de 2002, PRODUCE aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, Protocolo de Monitoreo de Efluentes), mediante el cual se establece que los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor deben ser realizados en temporada de pesca y veda y que su presentación ante la autoridad competente debe efectuarse en forma mensual, a los quince días del mes vencido²⁶.
25. En atención a lo expuesto, en el presente caso, la frecuencia y parámetros para la realización de los monitoreos de efluentes de la planta de harina residual se encuentra establecida como compromiso en el PMA. Asimismo, la obligación de presentar los reportes de dichos monitoreos está recogida en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

²³ Folios 58 y 59 del Expediente.

²⁴ Es preciso mencionar que si bien es cierto, el compromiso respecto al Programa de Monitoreo incluido en el EIA de ARCOPA estaba referido a las plantas de congelado y harina residual, al haberse aprobado un PMA para esta última, y al contener dicho instrumento un nuevo Programa de Monitoreo, corresponde aplicar este a la planta de harina residual, siendo que, con relación a la planta de congelado, prevalece el Programa de Monitoreo contenido en el EIA.

²⁵ Folio 66 del Expediente.

²⁶ **Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor**
Artículo 2°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.



26. De lo expuesto, se aprecia que respecto a la planta de harina residual, el administrado debía realizar el monitoreo de los efluentes con una frecuencia trimestral. Asimismo, conforme al Artículo 2° del Protocolo de Monitoreo de Efluentes, debía presentar el resultado de dichos monitoreos ante la autoridad competente.
27. En mérito a lo anterior, en el año 2013 y el primer semestre del año 2014²⁷, ARCOPA debió realizar y presentar los siguientes monitoreos:
- Dieciocho (18) monitoreos de efluentes de proceso y dieciocho (18) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2013 y enero a junio del año 2014 respecto de la planta de congelado.
 - Seis (6) monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-III, 2013-IV, 2014-I y 2014-II respecto de la planta de harina residual.

III.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 al 3

28. Mediante Requerimiento de Documentación Supervisión Directa RDS-P01-PES-02²⁸ del 15 al 18 de setiembre del 2004, la Dirección de Supervisión requirió a ARCOPA, la presentación de los Informes de monitoreo de efluentes del segundo y tercer trimestre del 2013 y primer trimestre del 2014 así como de los cargos de presentación de los mismos ante la autoridad competente.
29. En tal sentido en el Informe Técnico Acusatorio N° 552-2015-OEFA/DS²⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes en el trimestre I del 2013 por lo cual señaló que habría incurrido en la infracción prevista en el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
30. En el expediente obran los Informes de Ensayo N° 408348L/13-MA³⁰, 3-12309/13³¹, 3-17977/13³², 3-01445/14³³, 3-07730/14³⁴, ACO-804³⁵, AGM-7855³⁶,

²⁷ A fin de determinar el periodo materia de imputación, se ha tenido en cuenta la fecha de la supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión.

²⁸

DOCUMENTACIÓN – REPORTES DE MONITOREO		
9	Informes de monitoreo de efluentes del segundo y tercer trimestre del 2013 y primer trimestre del 2014.	(...)
10	Cargos de presentación de los Informes de monitoreo de efluentes a la autoridad competente.	(...)

Página 121 del Informe N° 00272-2014-OEFADS contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente

²⁹ "IV. CONCLUSIONES:

(...)

47. Se decide acusar a ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A. por las siguientes presuntas infracciones:

(i) Presunta infracción descrita en el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que se constató que **el administrado no realizó el monitoreo de efluentes en el trimestre I del 2013.** (...). Folios 3 y 6 del Expediente.

³⁰ Folio 43 del Expediente.

³¹ Folio 44 del Expediente.





3-14630/14³⁷ y 3-14625/14³⁸, los cuales corresponden a los monitoreos efectuados en la planta de harina residual durante los trimestres 2013-II, 2013-III, 2013-IV, 2014-I, 2014-II y 2014-III, conforme al siguiente detalle:

Frecuencia	Informes de ensayo						
Trimestral	408348L/13 -MA (17/04/2013)	3-12309/13 (27/07/2013)	3-17977/13 (29/10/2013)	3-01445/14 (25/01/2014)	3-07730/14 (26/04/2014)	ACO-804 (22/05/2014) AGM-7855 (22/05/2014)	3-14630/14 (05/08/2014) 3-14625/14 (05/08/2014)
	Trimestre 2013-II	Trimestre 2013-III	Trimestre 2013-IV	Trimestre 2014-I	Trimestre 2014-II		Trimestre 2014-III

31. De lo anterior, se advierte que ARCOPA incumplió sus compromisos ambientales, puesto que no realizó ni presentó los siguientes monitoreos:

- Un (1) monitoreo de efluentes de su planta de harina residual correspondiente al trimestre 2013-I.
- Dieciocho (18) monitoreos de efluentes de proceso y dieciocho (18) monitoreos de efluentes domésticos de su planta de congelado correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2013 y enero a junio del año 2014.



32. Respecto a la presentación de los reportes de monitoreo, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión³⁹, deviene de la conducta infractora de no efectuar el monitoreo.

³² Folio 45 del Expediente.

³³ Folio 46 del Expediente.

³⁴ Folio 47 del Expediente.

³⁵ Folio 48 del Expediente.

³⁶ Folio 49 del Expediente.

³⁷ Folio 50 del Expediente.

³⁸ Folio 51 del Expediente.

³⁹ Ello, teniendo en consideración el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión el 24 de noviembre del 2014 en el marco del análisis de sesenta y nueve (69) informes técnicos acusatorios por presuntas infracciones por no realizar y/o presentar monitoreos ambientales, en el cual se señaló lo siguiente:

“III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. **Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.**

9. En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, **la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.**





33. En efecto, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de efluentes, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.
34. En atención a lo señalado, y considerando que ARCOPA no realizó un (1) monitoreo de efluentes de la planta de harina residual correspondiente al trimestre 2013-I, conforme a la frecuencia establecida en su PMA, dieciocho (18) monitoreos de efluentes de proceso y dieciocho (18) monitoreos de efluentes domésticos de su planta de congelado correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2013 y enero a junio del año 2014, conforme a la frecuencia establecida en su EIA, corresponde archivar la imputación de no presentar los reportes de dichos monitoreos ante la autoridad competente.

III.2 HECHO IMPUTADO N° 4: ARCOPA no habría implementado una (1) planta de tratamiento biológico para el tratamiento de sus efluentes domésticos, conforme al compromiso establecido en su PMA

35. Tal como se ha indicado precedentemente, en caso el administrado no cumpla con los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental incurriría en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP y en el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD en el caso que el incumplimiento del compromiso ambiental afecte la flora o fauna.
36. En su PMA⁴⁰, ARCOPA asumió como compromiso ambiental implementar en su planta de harina residual una (1) planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos, conforme se aprecia a continuación:

"5. CRONOGRAMA DE AVANCE Y CUMPLIMIENTO

El cronograma de implementación y avance de los equipos y sistemas de tratamiento que se instalarán en el establecimiento industrial pesquero se presenta en el cuadro N° 1, en la siguiente página.

(...)

10. En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar **la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear.** A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado." Folios 756 al 759 del Expediente.

⁴⁰ Folios 61 y 64 del Expediente.

**8. ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL: EFLUENTES**

CUADRO N° 1
CRONOGRAMA DE AVANCE Y CUMPLIMIENTO
(Segundo Semestre 2009 – Segundo Semestre 2015)

TRATAMIENTO DE EFLUENTES	EQUIPO	COSTO	Año 2009		Año 2010		Año 2011		Año 2012		Año 2013*		Año 2014		Año 2015**	
			2º	1º	2º	1º	2º	1º	2º	1º	2º	1º	2º	1º	2º	
1) Tratamiento de efluentes de limpieza	Planta de tratamiento de efluentes de limpieza	100 000										X				
2) Tratamiento de efluentes domésticos	Planta de tratamiento de efluentes domésticos	50 000										X				

(*) Se considera el plazo máximo de 4 años para cumplir con los LMP establecidos en la columna II de la Tabla N° 1 del D.S. N° 010-2008-PRODUCE.
(**) Se considera el plazo adicional de 2 años para cumplir con los LMP establecidos en la columna III de la Tabla N° 1 del D.S. N° 010-2008-PRODUCE.

(...)

8.1.2. TRATAMIENTO DE LOS EFLUENTES DOMÉSTICOS

La empresa pesquera instalará una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los desagües domésticos y de servicios higiénicos. (...)

(El énfasis es agregado)



37. En el Informe Complementario de Actualización de su PMA⁴¹, ARCOPA señaló lo siguiente:

“CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES:

(...)

8) TRATAMIENTO BIOLÓGICO PARA AGUAS SERVIDAS

Las aguas residuales domésticas y de servicios higiénicos descargan actualmente a un pozo séptico y pozo de percolación.

La planta instalará una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de las aguas servidas durante el año 2012. El monto de la inversión es de US\$ 50 000.00”

(El énfasis es agregado)

38. Adicionalmente, en el cronograma del PMA, se señala que ARCOPA implementará, entre otros, un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme se aprecia en el siguiente gráfico:



⁴¹ Folio 67 del Expediente.



ANEXO I:
MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LAS PLANTAS DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO, PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES

EQUIPOS Y SISTEMAS	MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR				INVERSIÓN (\$)
	COLUMNA II				
	AÑOS	2010	2011	2012	
Tamices Rotativos (malla 0.5 mm.)		X			50,000.00
Trampa de Grasa			X		50,000.00
Sistema de Flotación con inyección de microburbujas			X		50,000.00
Sistema de tratamiento biológico para aguas servidas				X	50,000.00
Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (Cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización).				X	100,000.00
Efluentes de laboratorio (implementar sistema de tratamiento antes de su vertimiento)		X			20,000.00
TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)					320 000.00



39. De lo expuesto, se advierte que ARCOPA debió implementar en su planta de harina residual una (1) planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos en el año 2012.

III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 4

40. Durante la supervisión efectuada del 15 al 18 de setiembre del 2014⁴², la Dirección de Supervisión constató que el administrado no tenía un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas; asimismo, durante la supervisión del 22 y 23 de junio del 2015 se constató que la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas se encontraba en implementación⁴³.

⁴² Acta de Supervisión Directa N° 221-2014-OEFA/DS-PES

"HALLAZGOS

(...)

6 Tratamiento de efluentes domésticos

HALLAZGO

No tiene sistema de tratamiento biológico para aguas servidas.

Se evidenció que los efluentes domésticos son enviados a un pozo séptico y a un tanque de percolación". Folio 29 del Expediente.

⁴³ Acta S/N

"HALLAZGOS

(...)

3 Tratamiento de efluentes domésticos

Los efluentes domésticos son tratados en un (1) pozo séptico y un (1) pozo de percolación.

La planta de tratamiento de aguas residuales domésticas se encuentran en implementación". Folio 34 del Expediente.





41. En el Informe N° 00272-2014-OEFA/DS-PES⁴⁴ y N° 00286-2015-OEFA/DS-PES⁴⁵, la Dirección de Supervisión señaló que la planta de tratamiento biológico aún no había sido implementada. En tal sentido, la citada dirección concluyó en el Informe Técnico Acusatorio N° 552-2015-OEFA/DS⁴⁶ que ARCOPA incurrió en la infracción prevista en Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

III.2.3 Corrección de la conducta infractora y/o propuesta de medidas correctivas

42. El 21 de diciembre del 2016, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1272, el cual modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) estableciendo en el Literal f) del Artículo 236°-A⁴⁷ los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
43. En ese sentido, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, corresponde determinar si es que, el administrado subsanó la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la cual está referida a la no implementación de una (1) planta de tratamiento biológico para el tratamiento de sus efluentes domésticos, conforme al compromiso establecido en su PMA.



44. Informe N° 00272-2014-OEFA/DS-PES
"8. HALLAZGOS
 (...) **Hallazgo N° 02:**
El administrado incumple con su Informe complementario Actualización de Plan de Manejo Ambiental en instalar una planta de tratamiento biológico para sus aguas servidas durante el 2012, descargan actualmente a un pozo séptico y pozo percolación." Páginas 56 y 79 del Informe N° 00272-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
45. Informe N° 00286-2015-OEFA/DS-PES
"8. HALLAZGOS.
 (...) **Hallazgo N° 02:**
El administrado no ha implementado una planta de tratamiento biológico para sus efluentes domésticos, compromiso ambiental establecido en su PMA." Páginas 14 y 16 del Informe N° 286-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
46. Informe Técnico Acusatorio N° 552-2015-OEFA/DS
"IV. CONCLUSIONES:
 (...) *47. Se decide acusar a ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A. por las siguientes presuntas infracciones:*
 (...) *(i) Presunta infracción descrita en el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que el administrado, durante la supervisión regular del 15 al 18 de septiembre del 2014 y supervisión especial del 22 al 23 de junio del 2015, no tenía implementado la planta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos. (...).*" Folios 4 y 6 del Expediente.
47. **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...) *f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.*



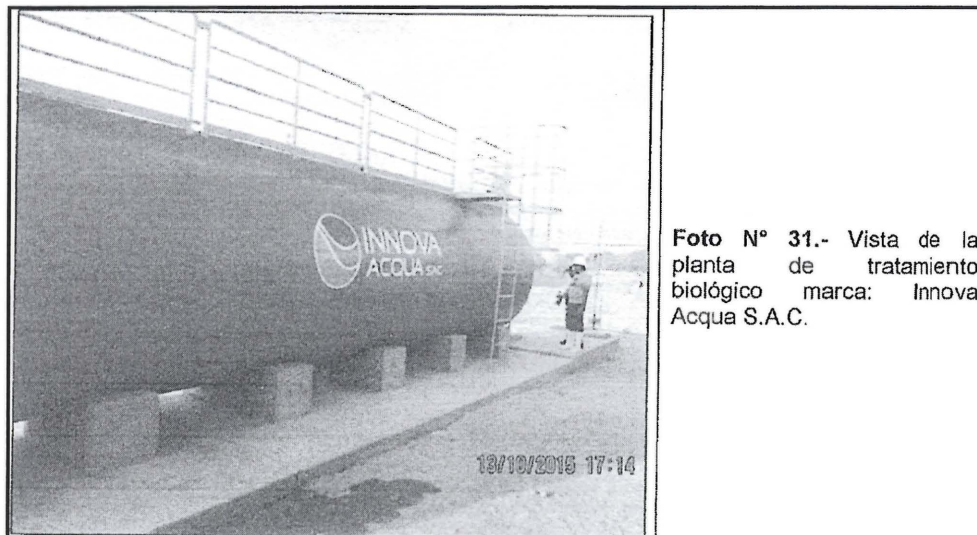


44. Al respecto, en el Informe N° 162-2016-OEFA/DS-PES, el cual contiene los resultados de la supervisión regular realizada del 12 al 15 de octubre del 2015, con relación al hallazgo materia de análisis detectado durante la supervisión regular llevada a cabo del 15 al 18 de setiembre del 2014, se señala lo siguiente:

N°	COMPONENTES	Compromisos ambientales indicados en los IGAs		Cumplimiento		Actividades desarrolladas	(...)
		COMPROMISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	CUMPLE	NO CUMPLE	ACTIVIDADES DESARROLLADAS	(...)
7.2	Verificación in situ de la subsanación de hallazgos.	(...) El OEFA emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 552-2015-OEFA/DS (Anexo N° 4.41), en el cual se detallan los siguientes hallazgos: (...) • Hallazgo N° 3.- El administrado no ha implementado una planta de tratamiento biológico para sus efluentes domésticos, compromiso ambiental establecido en su PMA.	(...)	e l i n f o r m e T é c n i c o		De la supervisión realizada y la documentación presentada por el administrado durante la supervisión, se concluye: <u>Verificación de subsanación de hallazgos.</u> (...) <u>Hallazgo N° 3.-</u> Durante la supervisión se constató que el EIP tiene implementado una planta de tratamiento biológico para las aguas domésticas.	(...)



45. Este hecho se encuentra acreditado con las siguiente fotografías:



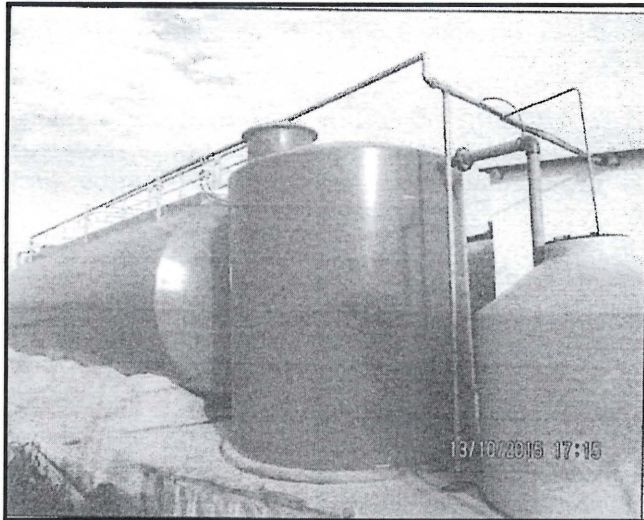


Foto N° 32.- Vista de la planta de tratamiento biológico marca: Innova Acqua S.A.C.



46. En tal sentido, tenemos que de los actuados que obran en el Expediente, se aprecia que el administrado cumplió de manera voluntaria con subsanar el hecho imputado bajo análisis antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (14 de setiembre del 2016) por lo que es de aplicación al presente caso la causa eximente de responsabilidad prevista en el Literal f) del Artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
47. Se debe indicar que si bien es cierto, al momento de la supervisión el administrado no contaba con la planta de tratamiento biológico, si contaba con un pozo séptico y un pozo percolación conforme se señala en el Informe N° 00272-2014-OEFA/DS-PES, las cuales realizaban el tratamiento de los efluentes domésticos, en consecuencia el riesgo generado en este caso es leve⁴⁸.
48. Cabe indicar que el referido hallazgo no habría generado impacto al ambiente, toda vez que si bien se habría detectado un incumplimiento del compromiso ambiental, los efluentes venían siendo tratados en un pozo séptico y un pozo percolación, conforme se señala en el Informe N° 00272-2014-OEFA/DS-PES.
49. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con lo previsto en el marco

⁴⁸ La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el Artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL						
RESULTADOS								
* Probabilidad	Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria			Valor: 5				
* Entorno	Entorno Natural							
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO								
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación factible	Valor	Peligrosidad	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
3	>= 5 y < 10	< 30	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%	1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)
Extensión		km	m2					
Valor	Descripción	Radio hasta 5,1 Km	< 200					
1	Puntual			Valor	Medio potencialmente afectado			
				1	Industrial			
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA								
* Estimación	Cantidad=2 Peligrosidad = Extensión+Medio Potencialmente Afectado			7				
* Valor	No relevante							
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la consecuencia)								
Valor: 5 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve								





normativo vigente, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos presentados por ARCOPA.

III.3 HECHO IMPUTADO N° 5: ARCOPA no habría vertido los efluentes de su planta de congelado a la laguna de oxidación, a fin de poder reutilizarlos en el riego de zonas de forestación, conforme al compromiso ambiental establecido en su PMA

50. Cabe reiterar que en caso que el administrado incumpla los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental incurre en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP y el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD en el caso que el incumplimiento del compromiso ambiental afecte la flora o fauna.
51. En tal sentido, respecto al tratamiento de los efluentes de limpieza, el EIA de ARCOPA señala lo siguiente:

I SISTEMAS IMPLEMENTADOS PARA EL TRATAMIENTO DE EFLUENTES:

1.1 Planta De Congelado

(...)

- Rejillas horizontales de acero inoxidable y malla perforada de 5 mm.
- Rejillas verticales cuyas mallas disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm.
- Trampas de retención de sólidos de 1 mm.
- Trampa de Grasa con faja colectora.
- Posos de sedimentación
- **Laguna de estabilización**

52. Asimismo, en el PMA de ARCOPA se indicó lo siguiente:

"6. LÍNEA BASE TECNOLÓGICA

(...)

6.5. SISTEMA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES

El sistema de tratamiento de efluentes comprende las siguientes etapas:

(...)

6.5.3. TRATAMIENTO DEL AGUA DE LIMPIEZA

El agua de limpieza generada, se filtra por una serie de 5 rejillas de plancha perforada, que van decreciendo el diámetro de su agujero, quedando al final este en 1 mm de diámetro. En esta parte los sólidos son retirados con paletas fabricadas para este fin, y los residuos obtenidos puestos en un bonner y llevados al volquete que transporta los desechos al relleno sanitario.

El líquido ya filtrado, llega a una trampa de grasa, (101 x 66 x 183 cm) donde se le extrae esta, que se encuentra sobrenadando en el líquido, de igual manera con paletas fabricadas para este fin, y son colocadas en tanquetas que van a ser llevadas al volquete recolector de residuos que van al relleno sanitario.

El efluente es enviado luego a una laguna de oxidación, luego del cual se podrá usar para forestación (...)

8. ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL: EFLUENTES

(...)

8.1.1 INSTALACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LIMPIEZA

Los efluentes procedentes de la limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero y el efluente de laboratorio, recibirán el siguiente tratamiento:





(...)

- **Evacuación del efluente a la laguna de oxidación”.**

(El énfasis es agregado)

53. De lo expuesto, se advierte que ARCOPA se comprometió a derivar los efluentes de limpieza generados en su EIP a una laguna de oxidación para su tratamiento, luego de cual podrá ser usado para forestación.

III.3.1 Análisis del hecho imputado N° 5

54. Mediante el Oficio N° 043-JCCL/CR⁴⁹ del 3 de junio del 2015, el congresista de la República, Juan Castagnino Lema solicitó a la Oficina Desconcentrada de Piura (en adelante, OD Piura) tomar acciones respecto al presunto vertimiento de efluentes en un área ubicada a espaldas del EIP de ARCOPA.

55. En atención a dicho oficio, el 8 de junio del 2015 la OD Piura realizó una supervisión en el lugar de vertimiento de los efluentes. Los resultados de dicha supervisión se encuentran registrados en el Informe N° 005-2015-OEFA/OD PIURA⁵⁰ en el cual se señala que en la parte posterior del EIP de ARCOPA existe un lugar de disposición de efluentes que estarían generando un impacto al ambiente.

56. Asimismo, el 22 y 23 de junio del año 2015, la Dirección de Supervisión llevó a cabo una supervisión a las instalaciones del EIP de ARCOPA, levantándose el Acta de Supervisión Directa S/N⁵¹, en la cual se dejó constancia de que en un terreno ubicado en la parte posterior del establecimiento, se observaron árboles de pino, surcos y cuadrantes inundados con agua de color verdusco y olor característico a aguas estancadas en proceso de putrefacción.

57. En el Informe N° 286-2015-OEFA/DS-PES⁵², la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no utiliza como agua de regadío, la totalidad de los efluentes tratados. Una parte de los efluentes los vierte en una zona en la que no existe forestación y que no es de su propiedad.

58. En el Informe Técnico Acusatorio N° 552-2015-OEFA/DS⁵³, la Dirección de Supervisión señaló que durante la inspección 8 de junio y supervisión especial

⁴⁹ Folio 52 del Expediente.

⁵⁰ Páginas 26 a la 29 del Informe N° 286-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

⁵¹ Acta de Supervisión Directa S/N
“HALLAZGOS
(...)

Disposición Final de Efluentes tratados.

Los efluentes resultantes de la Celda Química, son usados para el regadío de las áreas de reforestación de terrenos que el administrado declara como suyos.

*Este terreno se ubica en la parte posterior del establecimiento, y tiene un área aproximada de 1.80 hectáreas (Ha) (...). **En este terreno**”.* Folios 34 y 35 del Expediente.

⁵² Informe N° 286-2015-OEFA/DS-PES
“8. HALLAZGOS.

Hallazgo N° 01:

El administrado no utiliza como agua de regadío, la totalidad de los efluentes tratados. Una parte de los efluentes los vierte en una zona en la que no existe forestación y que no es de su propiedad.” Página 15 del Informe N° 286-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

⁵³ Informe Técnico Acusatorio N° 552-2015-OEFA/DS





del 22 al 23 de junio del 2015 se detectó el vertimiento de efluentes en zonas sin forestación. En tal sentido, la citada Dirección señaló que ARCOPA habría incurrido en la infracción prevista en el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. Del mismo modo, indicó que durante la supervisión efectuada el 22 y 23 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

- La zona ubicada en las coordenadas UTM17 0491205E – 9439012N, detectada por la ODE Piura en la inspección del 8 de junio del 2015, se encontraba libre de vertimiento de efluentes y con huellas de tractor y remoción de tierra.
- ARCOPA no derivaba los efluentes a la laguna de oxidación para su tratamiento, a fin de poder reutilizarlos posteriormente en el riego de zonas de forestación. Los efluentes iban directamente de una celda química a un terreno ubicado en la parte posterior del EIP (coordenadas UTM17 04914911E – 9439161N), en el que se observó árboles de pino, surcos y cuadrantes inundados con agua de color verduzco y olor característico a aguas estancadas en proceso de putrefacción.

IV. ANALISIS DE DESCARGOS

IV.1 HECHOS IMPUTADOS N° 1 AL 3: ARCOPA no habría realizado un (1) monitoreo de efluentes de su planta de harina residual correspondiente al trimestre 2013-I, conforme a la frecuencia establecida en su PMA, dieciocho (18) monitoreos de efluentes de proceso y dieciocho (18) monitoreos de efluentes domésticos de su planta de congelado correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2013 y enero a junio del año 2014, conforme a la frecuencia establecida en su EIA

59. ARCOPA remitió la copia de los partes de producción y descarga de materia prima de sus plantas de congelado y harina residual correspondiente al año 2013 y el primer semestre del año 2014, de los cuales se desprende la siguiente información:

Cuadro N° 1: Producción y descarga de materia prima del año 2013

PARTES DE PRODUCCIÓN Y DESCARGA DE MATERIA PRIMA AÑO 2013												
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGOS	SET	OCT	NOV	DIC
MATERIA PRIMA RECIBIDA DE PLANTA HARINA RESIDUAL (TM)	93.05	110.75	135.1	0	0	0	65.7	155.65	121.85	73.25	347.35	377.8
MATERIA PRIMA RECIBIDA DE PLANTA DE CONGELADO (TM)	369.532	665.44	418.89	86.037	252	200.32	390.02	519.355	412.445	367.466	638.71	609.566

"IV. CONCLUSIONES:

47. Se decide acusar a ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO S.A. por las siguientes presuntas infracciones:

- (...)
- (iii) Presunta infracción descrita en el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que durante la inspección 8 de junio y supervisión especial del 22 al 23 de junio del 2015 se detectó el vertimiento de efluentes en zonas sin forestación. (...). Folios 5 y 6 del Expediente.





Cuadro N° 2: Producción y descarga de materia prima del año 2014

PARTES DE PRODUCCIÓN Y DESCARGA DE MATERIA PRIMA AÑO 2014			ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
MATERIA PRIMA RECIBIDA PLANTA DE HARINA RESIDUAL (TM)			450.55	303.5	184.4	67.7	183.045	42.65
MATERIA PRIMA RECIBIDA PLANTA DE CONGELADO (TM)			603.079	862.605	1000.035	221.41	629.964	269.666

60. Como se puede apreciar, durante los periodos imputados, el administrado tuvo producción en sus plantas de congelado y harina residual; en ese sentido, se concluye que tuvo la posibilidad de realizar y presentar los monitoreos de efluentes de ambas plantas.
61. En sus descargos, el administrado mencionó que al momento de la supervisión el personal administrativo no estaba debidamente capacitado sobre los compromisos ambientales, motivo por el cual viene realizando auditorías internas y capacitaciones en temas de monitoreo ambiental a fin de no incurrir en reincidencia. Para acreditar su argumento adjuntó los Informes de Ensayo de las empresas Inspectorate y CERPER del año 2013.
62. Sobre el particular, los compromisos ambientales aprobados por la autoridad competente son de obligatorio cumplimiento, para ello los administrados deben adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental. En ese sentido, **si bien el administrado señala que su personal no se encontraba capacitado para dar cumplimiento a sus compromisos**, este hecho no lo exime de su responsabilidad por las imputaciones materia de análisis.
63. Adicionalmente, se debe indicar que durante la tramitación del presente procedimiento, se requirió al administrado, acreditar la realización de los monitoreos de sus plantas de harina residual y congelado correspondientes al trimestre 2013-I y a los meses de enero a diciembre del año 2013 y enero a junio del año 2014, respectivamente, sin embargo, no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que estos fueron realizados conforme a su instrumento.
64. Por otro lado, el administrado indicó que remitió los informes de ensayo del año 2013; en efecto, el administrado presentó los Informes de Ensayo N° 408348L/13-MA, 3-12309/13, 3-17977/13, 3-01445/14, 3-07730/14, ACO-804, AGM-7855, 3-14630/14 y 3-14625/14, los cuales corresponden a monitoreos de la planta de harina residual efectuados en los trimestres 2013-II, 2013-III, 2013-IV, 2014-I, 2014-II y 2014-III; sin embargo, no cumplió con realizar el monitoreo de efluentes correspondiente al trimestre 2013-I, ni los monitoreos mensuales de la planta de congelado.
65. ARCOPA indicó que cumplió con capacitar a su personal en temas de monitoreo ambiental a través del taller "Normativa Ambiental y Control de Calidad de Agua" llevada a cabo en setiembre del año 2016. Adjuntó copia de la lista de asistentes, certificados otorgados, galería fotográfica, curriculum vitae del instructor, entre otros documentos⁵⁴.



Folios 689 a 743 del Expediente.



66. Cabe señalar que las acciones realizadas por el administrado con posterioridad al periodo imputado, no lo eximen de su responsabilidad por los hechos detectados.
67. De lo expuesto, en el Expediente quedó acreditado que ARCOPA no cumplió con realizar un (1) monitoreo de efluentes de su planta de harina residual correspondiente al trimestre 2013-I, conforme a la frecuencia establecida en su PMA, trece (13) monitoreos de efluentes de proceso y trece (13) monitoreos de efluentes domésticos de su planta de congelado correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2013 y enero del año 2014, conforme a la frecuencia establecida en su EIA. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP
68. Asimismo, con relación a los cinco (5) monitoreos de efluentes de proceso y cinco (5) monitoreos de efluentes domésticos de su planta de congelado correspondientes a los meses de febrero a junio del año 2014, el administrado incurrió en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP concordante con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ARCOPA en este extremo.
69. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de ARCOPA corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
70. ARCOPA señaló que en cumplimiento a la medida correctiva propuesta por Resolución Subdirectoral N° 1418-2016-OEFA/DFSAI/SDI, capacitó al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y obligaciones en temas de monitoreo y control de calidad ambiental. A fin de acreditar lo señalado, presentó los siguientes documentos:
- (i) Lista de participantes de la capacitación.
 - (ii) Fotografías de los talleres realizados.
 - (iii) Copia de los certificados de asistencia a los talleres de capacitación.
 - (iv) Currículo vitae del instructor
 - (v) Diapositivas de la capacitación.
71. De la revisión de la información señalada se verifica que el administrado realizó una capacitación en temas referidos al monitoreo y control de la calidad ambiental (efluentes), con la finalidad de garantizar la realización y presentación oportuna de los monitoreo ambientales de su EIP.
72. Ahora bien, de acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
73. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no haber realizado los monitoreos de efluentes de sus plantas de congelado y harina residual.



74. Dicha conducta no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente PAS.
75. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar y presentar sus monitoreos, conforme a las obligaciones ambientales contraídas.
76. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA⁵⁵.

IV.2 HECHO IMPUTADO N° 5: ARCOPA no habría vertido los efluentes de su planta de congelado a la laguna de oxidación, a fin de poder reutilizarlos en el riego de zonas de forestación, conforme al compromiso ambiental establecido en su PMA

77. El administrado indicó en sus descargos que debido a un error, a la fecha de la inspección, la empresa vertió parte del agua de regadío en un terreno de la municipalidad que se encuentra cerca al EIP, sin embargo, dicha situación fue corregida re direccionando los efluentes a la zona designada para dicho propósito. Añadió que efectuó la limpieza del terreno de la municipalidad que se vio afectada por el agua de regadío y suscribió un Convenio para el Reúso de Aguas Residuales Industriales tratadas con la Asociación Los Algarrobos Verdes Pulmón Ecológico Paíta, por medio del cual se comprometió a utilizar las aguas de regadío en los terrenos de dicha asociación de manera gratuita. Dicho convenio no afectará la forestación de sus propios terrenos.
78. De otro lado, indicó que en la actualidad cuenta con una planta de tratamiento físico química (Dissolved Air Flotación-DAF) para el tratamiento de los efluentes de sus plantas de harina residual y congelado. El agua tratada en dicho equipo es vertida a sus terrenos, los cuales han sido reforestados con plantas de tallo alto. Para acreditar sus argumentos adjuntó fotografías.

55

Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

Artículo 6°.- Tipos de supervisión

En función de su programación, la supervisión puede ser:

- a) **Regular:** Supervisión programada en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA).
- b) **Especial:** Supervisión no programada, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables específicas de los administrados. Estas supervisiones pueden llevarse a cabo en las siguientes circunstancias:
- (i) Accidentes o emergencias de carácter ambiental;
 - (ii) Reportes de emergencias formulados por los administrados;
 - (iii) Denuncias;
 - (iv) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de conformidad con la normativa de la materia;
 - (v) Terminación de actividades;
 - (vi) Espacios de diálogo;
 - (vii) Supervisiones previas; u,
 - (viii) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión.





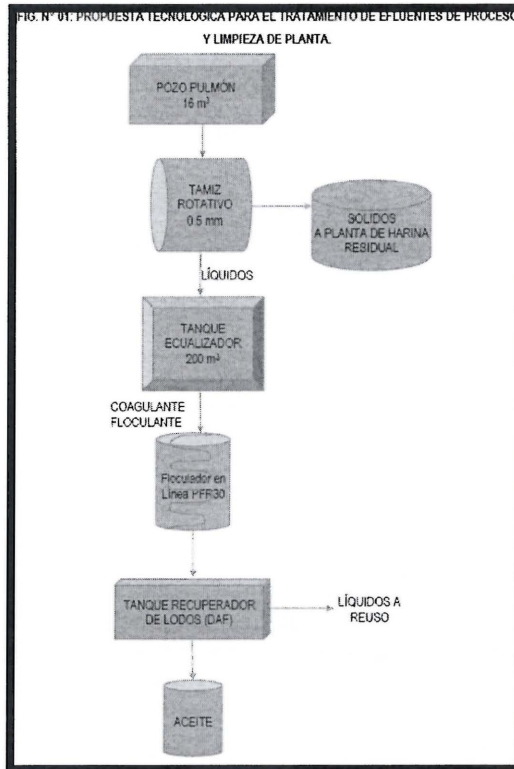
79. Sobre el particular, los compromisos ambientales aprobados por la autoridad competente son de obligatorio cumplimiento, para ello los administrados deben adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
80. Al momento de las supervisiones efectuadas por la OD Piura y la Dirección de Supervisión, el administrado no vertía los efluentes domésticos a la laguna de oxidación, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad certificadora.
81. Asimismo, las acciones realizadas por el administrado con posterioridad, no lo eximen de responsabilidad por los hechos detectados durante las supervisiones materia de análisis, pues ARCOPA debe dar cumplimiento a sus compromisos ambientales en todas las fases de su proceso productivo, a fin de evitar posibles impactos al ambiente.
82. Cabe indicar que en las observaciones hechas por el administrado en el Acta de Supervisión N° 221-2014-OEFA/DS-PES, señaló que se comprobó que no vertía sus efluentes tratados al mar.
83. Es preciso indicar que los efluentes residuales, a pesar de ser tratados, contienen remanentes de aceites y grasas, materia orgánica y sólidos en suspensión, los cuales por acción de la luz solar serán transformados en nutrientes que serán aprovechado únicamente si son vertidos en suelos con vegetación o forestación.
84. En tal sentido, al realizar la derivación de los efluentes a una zona desértica, se estaría ocasionando un potencial impacto al suelo, debido a que se estaría ocasionando erosión, pérdida del suelo por escorrentía, inestabilidad y pérdida de la capacidad agrológica⁵⁶, lo cual no proporcionaría ningún aporte de forestación, por el contrario, afectaría a todo el ecosistema, flora y fauna que depende de este medio. Por tanto, la afectación no solo se presenta cuando se vierten efluentes no tratados al cuerpo marino, sino que también pueden generarse impactos negativos al ambiente al realizar vertimientos en áreas desérticas, como en el presente caso.
85. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que ARCOPA no vertió los efluentes de su planta de congelado a la laguna de oxidación, a fin de poder reutilizarlos en el riego de zonas de forestación, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su PMA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de ARCOPA en este extremo.
86. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de ARCOPA corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
87. Respecto al tratamiento de los efluentes de limpieza del EIP de ARCOPA, en la Memoria descriptiva del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales



⁵⁶ http://www.upme.gov.co/guia_ambiental/carbon/gestion/guias/plantas/contenid/medidas2.htm



presentada como parte del documento de actualización de los instrumentos de gestión ambiental de las planta de congelado y harina residual, se señala que los efluentes de limpieza y proceso seguirán el siguiente tratamiento:



88. Asimismo, en el Anexo de la Resolución Directoral N° 515-2015-PRODUCE/DGCHD⁵⁷ del 14 de diciembre del 2015, mediante la cual se otorgó a ARCOPA la actualización del Instrumento de Gestión Ambiental de las plantas de congelado y harina residual, se señala que los efluentes de proceso y limpieza serían tratados de la siguiente manera:



⁵⁷ Folios 760 al 762 del Expediente.



Anexo de la Resolución Directoral N° 515-2015-PRODUCE/DGCHD mediante la cual se aprobó la actualización del Instrumento de Gestión Ambiental de ARCOPA

ANEXO A LA R.D. N° 515 -2015-PRODUCE/DGCHD		
COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS COMO ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL DE MECANISMOS Y ACCIONES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE LA EMPRESA ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A.-ARCOPA S.A.		
1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL		
1.1 Efluentes Industriales y domésticos: Los efluentes industriales y domésticos tratados serán reusados para el riego de vegetales de tallo alto.		
Aspecto ambiental	Sistemas de tratamiento	Número de equipos y sus características
Efluentes de limpieza de materia prima, proceso productivo, equipos establecimiento industrial	Tratamiento Físico Químico.	01 pozo pulmón: Material de concreto armado de 16 m ³
		01 Tamiz rotativo: Acero inoxidable, Malla de 0.5 mm.
		01 Tanque equalizador: Material de concreto armado de 100 m ³
		01 Floculador en línea
		01 Celda de flotación DAF: Acero inoxidable 35 m ³ /h
Efluentes domésticos	Tratamiento Biológico-Aerobio	01 Preparación de floculantes: Mixer vertical en tapa 950 lb/batch
		01 Desbaste: Cámara de rejillas de concreto armado
		01 Ecuilización: Forma rectangular, concreto armado 20 m ³
		02 Biogestor: inoxidable.
		01 Clorinador: C-630P 45 WATS/H.

Fuente: Resolución Directoral N° 515-2015-PRODUCE/DGCHD

89. Así también, se señala que una vez tratados, dichos efluentes serán utilizados en el riego de las áreas verdes del EIP.
90. En tal sentido, teniendo en cuenta que el tratamiento de los efluentes de limpieza ha sido actualizado, siendo que dichos efluentes ya no deben ser tratados en la laguna de oxidación, no corresponde exigir al administrado el cumplimiento de dicho compromiso.
91. Sin embargo, a fin de verificar el cumplimiento del nuevo compromiso ambiental, el administrado deberá informar a la Dirección de Supervisión sobre el mismo, lo cual será verificado en posteriores supervisiones de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
92. Cabe precisar que en el presente caso, no es de aplicación lo dispuesto en el Literal f) del Artículo 236°-A de la LPAG puesto que la conducta infractora representa un riesgo moderado debido a que el vertimiento de los efluentes sin tratamiento se dio en una zona con vegetación originado una daño potencial a la flora y fauna⁵⁸.

⁵⁸ La determinación del riesgo moderado se efectúa conforme a lo dispuesto en el Artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.



93. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Normas que tipifican la conducta infractora
1	No realizó un (1) monitoreo de efluentes de su planta de harina residual correspondiente al trimestre 2013-I, conforme a la frecuencia establecida en su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No realizó trece (13) monitoreos de efluentes de proceso y trece (13) monitoreos de efluentes domésticos de su planta de congelado correspondiente a los meses de enero a diciembre del año 2013 y enero del año 2014, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No realizó cinco (5) monitoreos de efluentes de proceso y cinco (5) monitoreos de efluentes domésticos de su planta de	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con

OEFA FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL

RESULTADOS

* Probabilidad: Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria. Valor: 5

* Entorno: Entorno Natural

VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada a referencial	Porcentaje de cumplimiento de la obligación fiscalizadora	Valor	Peligrosidad	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%	1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Valor	Descripción	km	m2	Valor	Medio potencialmente afectado
2	Poco extenso	Radio menos a 0.5 km (zona empleadora)	>= 500 y < 1 000	2	Agrícola

ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA

* Estimación: Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión - Medio Potencialmente Afectado. Valor: 10

* Valor: Leve. Valor: 2

RIESGO (Probabilidad x gravedad de la consecuencia)

Valor: 10 - Riesgo Moderado - Incumplimiento Trascendente





	congelado correspondiente a los meses de febrero a junio del año 2014, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.	el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
5	No vertió los efluentes de su planta de congelado a la laguna de oxidación, a fin de poder reutilizarlos en el riego de zonas de forestación, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.



Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Armadores y Congeladores del Pacífico S.A., de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. con relación a las siguientes infracciones:

Conductas infractoras
No habría presentado un (1) reporte de monitoreo de efluentes de su planta de harina residual correspondiente al trimestre 2013-I, conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.
No habría presentado trece (13) reportes de monitoreo de efluentes de proceso y trece (13) reportes de monitoreo de efluentes domésticos de su planta de congelado correspondiente a los meses de enero a diciembre del año 2013 y enero del año 2014, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
No habría presentado cinco (5) reportes de monitoreo de efluentes de proceso y cinco (5) reportes de monitoreo de efluentes domésticos de su planta de congelado correspondiente a los meses de febrero a junio del año 2014, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
No habría implementado una (1) planta de tratamiento biológico para el tratamiento de sus efluentes domésticos, conforme al compromiso establecido en su Plan de Manejo Ambiental.

Artículo 4°.- Informar a Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵⁹.

59

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 304-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1575-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese



Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.